

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22527

Buenos Aires, 19 de mayo 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – SEGURO DE CAUCIÓN. EMBARGO PREVENTIVO.
SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Según lo dispuesto por el art. 203 segundo párrafo del CPCC, el deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor.

2- Corresponde al interesado acreditar el dominio de los bienes ofrecidos a cambio, así como su valor. En tanto se garantice con otros bienes el derecho del embargante, constituye una facultad del deudor ofrecer una garantía que le sea menos perjudicial o abusiva, pero los bienes ofrecidos han de representar igual o similar garantía que lo embargado.

3- Ahora bien, según lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es procedente la sustitución de los bienes embargados por otros que resulten suficientes para cubrir el crédito, en tanto sean susceptibles de realización en iguales condiciones que aquéllos.

4- En ese sentido, la sustitución de embargo debe estimarse con criterio restrictivo en determinadas situaciones, en particular cuando se ha trabado sobre sumas de dinero, como ocurre en la especie.

5- Bajo tales directrices, cabe poner de resalto que si bien las compañías aseguradoras con las que puede contratarse el seguro de caución están controladas por la Superintendencia de Seguros y se hallan sujetas a estrictas condiciones de solvencia, ello no ha impedido que muchas de ellas hayan presentado dificultades financieras graves, con serio perjuicio para los asegurados. Además, el seguro de caución presenta para parte de la doctrina el inconveniente de tratarse de una fianza y no de un seguro, presentando, en consecuencia, el beneficio de excusión como valladar a la inmediata ejecutabilidad contra la compañía de seguros.

6- Como corolario de lo expuesto, es dable señalar que la propuesta de sustitución encuentra su principal inconveniente en la negativa del ejecutante. Ello dado que por definición el seguro de caución es el emitido a propuesta de un tercero y aceptado por el asegurado, en el que se asume la responsabilidad de ese tercero por su eventual incumplimiento de una obligación de hacer o de dar en la medida y condiciones de la póliza.

7- Desde la citada perspectiva, esta Sala, en casos análogos, se ha expedido en contra de la sustitución pretendida.

FALLO: CNCom, Sala D, 20/04/2023

AUTOS: F., R.B. S/ Medidas precautorias.

PUBLICADO: El Dial, 18/5/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada